



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	760013105 00920200024901
DEMANDANTE	HERNÁN RICO ORTÍZ
DEMANDADOS	MONTINPETROL S.A. TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Llamamiento en garantía
DECISIÓN	Revoca

En Cali, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. ESP**, en el trámite del proceso ordinario adelantado por HERNÁN RICO ORTÍZ en contra de MONTINPETROL S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP., frente al auto interlocutorio No. 3091 que la Juez Novena Laboral del Circuito de Cali profirió el 07 de octubre de 2020.



I. ANTECEDENTES

HERNÁN RICO ORTÍZ promueve demanda ordinaria laboral, con el fin de obtener la declaración de existencia de un contrato de trabajo a término fijo con MONTINPETROL S.A., entre el 01 de marzo de 2017 y el 06 de julio de 2018. Consecuencia de lo anterior, solicita el reajuste de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el salario realmente devengado, esto es, con la inclusión del concepto «incentivo industrial», el cual constituye facto salarial; el pago de la indemnización moratoria del Art. 65 C.S.T, la sanción por no pago de las cesantías del Art. 99 Ley 50 de 1990, lo probado *extra y ultra petita*, las costas del proceso.

Además, solicitó declarar la solidaridad de la TGI S.A. ESP en las condenas, por ser la beneficiaria de la obra en la que presentó los servicios. (Cuaderno juzgado archivo 02)

i. Trámite de instancia

Mediante auto 0181 del 11 de agosto de 2020 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y dispuso la notificación de las entidades.

MONTINPETROL S.A. contestó la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones de mérito, entre ellas, la de inexistencia de la solidaridad con la demandada TGI S.A. ESP.

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, formuló excepciones previas y de mérito. En lo que interesa al recurso de apelación, la demanda presentó escrito con el cual



llamó en garantía a la codemandada MONTINPETROL S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

Fundamenta el llamamiento de MONTINPETROL S.A. en la celebración de un contrato de prestación de servicios el 18 de enero de 2017, cuya cláusula vigésimo segunda estableció la indemnidad de TSI S.A. ESP; conforme a dicha estipulación, la empresa contratista se comprometía a defender y mantener exenta de demandas, acciones, obligaciones, reclamos entre otras a TSI S.A. ESP como contratante, en relación con el cumplimiento del contrato.

Por lo anterior, reclama que la llamada en garantía asuma la responsabilidad que pudiera presentarse como consecuencia de las actuaciones de Montipetrol S.A., en desarrollo del contrato de prestación de servicios. (Archivo 08 ib. Pág. 337 - 340)

II. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 1518 del 18 de agosto de 2020 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali resolvió, entre otras cosas:

11.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la demandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP., respecto de la sociedad MONTIPETROL S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Para llegar a esa conclusión, la *a quo* sostuvo que resultaba improcedente el llamamiento en garantía de MONTINPETROL S.A., toda vez que la sociedad se encontraba formalmente vinculada al proceso como demandada, para quien la responsabilidad dentro del proceso, derivaba de la relación contractual que sostuvo con el demandante.



III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Inconforme con la decisión TSI S.A. ESP presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación para solicitar la revocatoria de la decisión y en su lugar, se admita el llamamiento de MONTINPETROL S.A.

Expuso que, la relación contractual entre las sociedades demandadas legitima a TSI S.A. ESP para realizar el llamamiento, además, de la cláusula de indemnidad es que surge la posibilidad de exigir el resarcimiento de cualquier perjuicio a causa de una eventual condena, producto de la prosperidad de las pretensiones del señor RICO ORTIZ.

Insiste en la procedencia del llamamiento de la coparte como mecanismo de resarcimiento previsto en la mentada cláusula de indemnidad, figura desarrollada en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en pronunciamientos de Tribunales de otros distritos que cita en *extenso*.

Luego de condensar los argumentos del recurso, la *a quo* resuelve de manera negativa el recurso de reposición. Señaló que la existencia del convenio entre TSI S.A. ESP y la llamada MONTINPETROL S.A., no es suficiente para que proceda el llamamiento. De una parte, refiere que la sociedad llamada no es compañía de seguros, sino que fue convocada en calidad de empleadora del demandante; en segundo lugar, la cláusula que se quiere hacer valer parte de un contrato de carácter civil, respecto de la cual el juez laboral no competente para emitir pronunciamiento. En tercer lugar, TSI S.A. ESP llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de



seguro de cumplimiento de la cual es beneficiaria la sociedad transportadora, póliza que ampara el pago de salarios y prestaciones sociales y sobre la cual el juzgado se pronunció y admitió el llamamiento.

Con fundamento en lo anterior concluyó que, ante una eventual condena en la que TSI S.A. ESP resulte solidariamente responsable, serían dos las sociedades obligadas a cubrir el monto de las condenas por estar la sociedad doblemente asegurada, situación que dice, no es procedente; en consecuencia, concedió la alzada.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 03 a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada TSI S.A. ESP.

Mediante auto del 13 de junio de 2023, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022. En el término concedido, ninguna de las partes presentó alegatos.



V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte demandada, a esta Sala le corresponderá determinar si resulta procedente el llamamiento en garantía que TSI S.A. ESP promueve frente a la codemandada MONTINPETROL S.A.

Del llamamiento en garantía y la figura de la demanda de coparte

El Art. 64 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral establece:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Conforme lo transcrito, la figura del llamamiento en garantía fue establecida para que, cualquiera de las partes convoque a otra persona con la que tenga una relación jurídico sustancial que emerja de la ley o un contrato, con el propósito que intervenga en la *litis* y sea quien asuma las contingencias de la eventual condena.

En el presente caso, la controversia surge a partir del llamado que TSI S.A. ESP en su calidad de demandada y frente a la cual se reclama responsabilidad solidaria en las pretensiones de la demanda, realiza MONTINPETROL S.A. en su calidad de demandada principal. Frente a esta circunstancia, la *a quo* consideró la improcedencia de la figura procesal, en tanto la



llamada se encuentra formalmente vinculada al proceso, su naturaleza no es la de sociedad aseguradora y en el proceso ya hay un tercero vinculado con calidad de garante.

Para la Sala, en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia del llamamiento en garantía de MONTINPETROL S.A., pues se invoca el derecho contractual para exigir el reembolso como presupuesto necesario para que se solicite su comparecencia en esta calidad y no existe límite normativo para que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada como demanda de coparte. (CSJ SC1304-2018).

Bajo la anterior redacción de la figura procesal en el Código de Procedimiento Civil —Art. 57 hoy 64 del Código General del Proceso—, se consideraba inconveniente llamar en garantía a la coparte, ya que la exégesis de la disposición se limitaba a la figura a un «tercero», es decir, a una persona que no tuviera la calidad de parte dentro del proceso; de esta manera, la hipótesis del presente asunto quedaba por fuera del enunciado, pues lo que se pretende es llamar a otro demandado.

Tal limitación del otrora Art. 57 del C.P.C fue demandada ante la Corte Constitucional, que estudió los cargos en la sentencia C-667 de 2009; los reparos estaban dirigidos precisamente al trato discriminatorio entre los terceros y las partes del litigio. En su momento, los intervinientes defendieron la exequibilidad de las expresiones demandadas y argumentaron que el llamamiento de coparte no era una figura contemplada por el legislador. Así mismo, la Corte Constitucional encontró la disposición ajustada a la constitucional, pues consideró que los cargos correspondían a una controversia doctrinaria en torno a la



conveniencia de la denominada demanda de coparte, discusión que carecía de relevancia constitucional.

Sin embargo, el legislador zanjó definitivamente la discusión con la nueva redacción de esta figura procesal en el Estatuto General del Proceso, cuyo artículo 64 señala como destinatario del llamamiento a «*otro*», esto es, un sujeto indeterminado con derecho legal o contractual. De esta manera, no es cierto como lo sostiene la *a quo* que la figura solo proceda respecto de terceros, mucho menos se requiere que estos tengan la calidad de ser entidad aseguradora, pues la norma no hace tal exigencia; aceptar tal condicionamiento conllevaría a que por vía judicial se establecieran categorías de sujetos susceptibles de ser llamados en garantía, lo que contaría el principio general de interpretación según el cual: *donde la ley no distingue, no le es dado al interprete hacerlo*.

En el presente asunto, se encuentra acreditado el derecho contractual del cual emerge la posibilidad de exigir a otro el reembolso total o parcial del pago a causa de las eventuales condenas, pues las partes de esa particular relación jurídico sustancial así lo convinieron.

Ahora, respecto de la situación de duplicidad de garantes de las eventuales condenas, ningún problema surge de cara a la solución de la *litis*, pues son diversas las situaciones que se pueden presentar a partir de las cuales el juzgado deberá resolver los llamamientos: a) la prosperidad de la excepción de inexistencia de solidaridad entre las demandadas, evento en el cual no será necesario el pronunciamiento sobre los llamamientos en garantía; b) TSI S.A. ESP en su calidad de llamante resulte condenada, en tal circunstancia, la juez deberá pronunciarse sobre los llamados,



con varias posibilidades: i) se absuelva al llamado (aseguradora) frente al llamamiento o se emita condena parcial, lo que activaría el estudio de la demanda de coparte, y ii) se condene totalmente al llamado (aseguradora), lo que haría inane el pronunciamiento de la demanda de coparte.

Bajo las consideraciones expuestas, es viable el llamamiento en garantía o la demanda de copartes por principio de economía procesal, el cual impone la resolución del asunto en el mismo proceso, sin que tenga incidencia la naturaleza civil o comercial de la relación sustancial. Así las cosas, se revocará la providencia apelada y en su lugar, se ordena que la juez de instancia cite al llamado en garantía.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral once del auto 3091 del 07 de octubre de 2020, en su lugar, se dispone que la *a quo* convoque al llamado en garantía MONTINPETROL S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado